

# EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA MIERCOLES 14 DE MARZO DE 1849.

[NUM. 16.]

## ARTICULOS DE OFICIO.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, Instruccion publica y Beneficencia.

Casa del Supremo Gobierno en Lima, a 16  
de Enero de 1849.

Sr. Presidente de la Illma. Corte Superior de Justicia de este departamento.

La instruccion primaria de esta capital cuenta con muy escasas rentas para atender a sus gastos naturales, como son el pago de sueldos a los preceptores, compra de útiles y reparo de los locales; y entre esos ingresos se enumeran seiscientos treinta pesos anuales que debe pagar el poseedor de la chacra del Balconcillo sita en el camino de Miraflores. Tratando ahora el Gobierno de mejorar, ó a lo menos de asear las escuelas, é investigando la causa por que los preceptores no tenían corrientes sus pensiones, se ha impuesto, por las razones que ha pasado la tesoreria, de que las rentas de instruccion primaria no se hallan todas expeditas, por que el dueño del Balconcillo adeuda mas de cuatro mil pesos de varios años que ha dejado de pagar. Esta crecida deuda en un ramo tan privilegiado y tan pequeño, ha llamado seriamente la atencion del Gobierno, y por los informes tomados, resulta que los autos se iniciaron en el juzgado de la instancia de hacienda én 10 de Agosto de 1843 por el director de instruccion primaria Dr. D. José Francisco Navarrete, encargado entonces de la administracion de esas rentas. El juicio se miró como una cosa personal del Dr. Navarrete y se desentendieron de tomarlo a su cargo los funcionarios llamados por la lei a defender estos intereses que son fiscales y por lo tanto se ventilan en el juzgado de hacienda. Posteriormente reasumió la tesoreria la recaudacion y manejo de estas rentas, y el juicio ha seguido con la personeria de uno de los agentes fiscales; pero desgraciadamente en los cinco años que lleva de fecha éste pleito nada se ha avanzado, porque su curso ha sido lento é interrumpido con artículos y chicanerías, hasta el punto de haberse formado cuatro cuadernos, y aunque por auto de 16 de agosto de 1848 se mandó proceder a la tasacion del fundo por los peritos nombrados, y en 5 de Setiembre aceptó el cargo el único tasador que faltaba, las cosas quedaron en este estado, sin que nadie se haya movido a dar un paso mas.

El Gobierno se ha impuesto, pues, con desagrado de las circunstancias que han concurrido en este negocio, y que dejó referidas; y deseando que cuanto antes se remedie el mal que por indolencia se ha causado al ramo de instruccion, ha resuelto—que recomiende a la consideracion del tribunal esta causa para que con toda preferencia se concluya y fenezca, encargando al agente fiscal que la patrocina un esmerado celo y actividad, y exigiendo al escribano razon semanal de su estado, la cual pasará a este ministerio el expresado agente fiscal, para que se publique en el periódico del Gobierno.

Al recto juicio de US. no puede ocultarse la probabilidad que hay de que si no se toman medidas de esta naturaleza, el interesado jamas pagará, los autos continuarán en el olvido y será preciso cerrar las escuelas, por que a imitacion del poseedor del Bal-

concillo, los demas deudores promoverán artículos, se hará el asunto contencioso y eterno, el tesoro no podrá ejecutarlos y prevalecerán la mala fe, la indolencia y la apatía sobre los intereses de establecimientos de tanta importancia, como son los de la instruccion pública gratuita, que garantiza la Constitucion, y en cuya proteccion debemos empeñarnos todos.

De suprema orden lo digo a US. para inteligencia del Tribunal y fines indicados. Dios guarde a US.—José Dávila.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y negocios eclesiasticos.

Republica Peruana—Corte Suprema de Justicia—Lima, a 16 de Noviembre de 1848.

Señor Secretario del Excmo. Consejo de Estado.

Tengo la honra de acompañar a US. la adjunta exposicion de la Excmo. Corte Suprema, relativa al decreto del Poder Ejecutivo de 11 de Noviembre actual, publicado en el Peruano del mismo día, para que se sirva someterla a S. E. el Consejo de Estado. Dios guarde a US.—Matias Leon.

### EXCMO. SEÑOR.

La Corte Suprema de Justicia se vé en la dura é indispensable necesidad de recurrir a V. E. para que ejercite su celo constitucional en obsequio de la causa pública, que tiene tanto interes en la independencia de este Tribunal y en la respetabilidad de los miembros que lo componen. A esto da ocasion el decreto del Poder Ejecutivo de 11 de Noviembre actual publicado en el Peruano del mismo día número 43 tomo 20, por el que se suspende del empleo de Fiscal por dos meses al Sr. D. D. Francisco Javier Mariátegui, magistrado a quien tanto debe la libertad y la independencia del Perú, de luces tan conocidas y de probidad intachable. El fundamento de esta resolucion es haberse el Fiscal excusado a interponer los recursos que le mandara el Ejecutivo en la causa de despojo contra el Gobierno, de que se hace mérito en el decreto citado, y el suponer que la atribucion 10a. del artículo 87 de la Constitucion lo faculta para suspender a los miembros de la Suprema hasta por cuatro meses. El Ejecutivo al dictar este decreto, entra en el fondo de la causa, expone las razones por las que debe reformarse la sentencia, ó mas bien por las que no debe someterse a ella, ni cumplirla; y concluye ordenando la suspension del Fiscal, indicando la persona que ha de sustituirlo, y nombrando al letrado que debe sostener los derechos del Gobierno. Este decreto del Ejecutivo importa decir a la Corte: así como he suspendido al Fiscal que no ha querido continuar en este juicio mi defensa, os suspenderé tambien, si no fallais en mi favor; porque la facultad de suspender se extiende a los Vocales, igualmente que al Fiscal. Combatir este error y hacer ver a V. E. que se halla amenazada la independencia de la Corte Suprema, es el objeto de esta exposicion.

El Ejecutivo no tiene la facultad de suspender a los Vocales y Fiscal de la Suprema; no lo dice la atribucion 10a. del artículo 87 de la Constitucion, y todo lo contrario se deduce de la letra y del espíritu de ésta. La atribucion es suspender y trasladar a los funcionarios del poder judicial, y es consiguiente que no pueda ser suspendido el que no puede ser trasladado, como sucede con los miembros de la Suprema. Hai razones de una fuerza irresistible, que convienen en la inconstitucionalidad de la suspension decretada. Son atribuciones de la Corte Suprema, conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, y a los Ministros de Estado: de los pleitos que se susciten sobre contratos celebrados por el Gobierno Supremo ó sus agentes; y de los despojos hechos por él mismo para solo el efecto de la restitucion (art. 118, atrib. 1a. 4a. y 5a.) Si el Ejecutivo se atribuye la facultad de suspender a los miembros de este Tribunal, él tiene la monstruosa prerrogativa de darse a su arbitrio los jueces que lo hayan de juzgar en los casos en que deba ser juzgado; ó mas claro, él dictará los fallos que hayan de decidir de su suerte, y de la que hayan de tener los que contraten con él y las personas que por él sean despojadas: suspenderá en cualquier caso de éstos a los Vocales y al Fiscal, se nombrarán interinos, los que deban suplirlos por cuatro meses, y en este tiempo suficiente para concluir ó precipitar cualquier juicio, saldrán absueltos el Presidente y sus Ministros por unos jueces que les deben su colocacion interina y que la esperan permanente en reconocimiento del servicio. Esta es una deduccion muy natural de la facultad que supone el Ejecutivo tener contra la Suprema, y es un contrasentido creer, que los legisladores que determinaron, que el Tribunal Supremo juzgara al Presidente y sus Ministros, quisieron al propio tiempo que los miembros de aquel fueran suspendidos por éstos y a su juicio cada vez que les placiera. No hai legislacion tan absurda que faculte para disponer de la suerte de los jueces, a los mismos que les están sometidos en los juicios. ¿No es una monstruosidad, que el Ejecutivo del Perú se haya confesado parte en el juicio de Orellana en los considerandos 7.º, 8.º y 9.º del decreto de 11 de Noviembre, se haya sometido por consiguiente a la jurisdiccion de la Corte Suprema, y que concluya en su parte dispositiva ordenando la suspension de su Fiscal? ¿Y no lo será aun mas todavía que mañana dicrete la suspension de los Vocales que no le han complacido, dictando la sentencia que les deja estampada en favor de su intento? Tal sería el resultado de este asunto, si el Poder Ejecutivo pudiera ejercer contra la Corte Suprema la facultad que por un golpe y abuso de autoridad acaba de poner en planta contra su respetable Fiscal.

¿Qué importa dirijirse el Ejecutivo al primer tribunal de la nacion, estampando en un decreto los fundamentos que cree tener para que se reforme una sentencia, y concluyendo de ellos la suspension de su Fiscal, que apoya en un artículo de la Constitucion, aplicable tambien a sus Vocales? Ya se ha respondido: se les dice que sufriran la misma suerte si no lo complacen. ¿Y en tal situacion no se creará que la Corte Suprema está amenazada, que se halla invadida su independencia, y puestas a prueba su enerjia y rectitud? ¿Qué importa que el Gobierno se con-

fese parte en el juicio, si quiere arrancarnos el fallo presentando al mismo tiempo el arma con que puede herirnos? "Cuando la persecucion proclama la libertad, cuando la conciencia es interrogada a la faz de los instrumentos del suplicio, dice el historiador de los Jirondinos, la conciencia ni es libre ya, y la libertad misma es una tiranía."—Lima, a 16 de Noviembre de 1848—Excmo. Sr.—*Matias Leon—Mariano Alvarez—Nicolas Arambar—Justo Figuerola—Manuel Perez Tudela—Benito Laso—José Maruri de la Cuba.*

Lima, a 20 de Noviembre de 1848.

A los Señores Carpio y Fuentes—Una rúbrica.

*República Peruana—Consejo de Estado—Lima, a 27 de Noviembre de 1848.*

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Justicia.

S. M.

El Consejo ha considerado la exposicion que le ha dirijido la Excm. Corte Suprema de Justicia, pidiendo que haga uso de sus atribuciones, para impedir que el Ejecutivo suspenda a cualquiera de los miembros de que se compone dicho tribunal; y ha determinado, en sesion de la fecha:—se oiga al Gobierno sobre la materia, antes de resolver la cuestion propuesta por la Corte Suprema de Justicia. Con tal objeto, y órden del mismo, tengo el honor de acompañar a US. la predicha exposicion.

Dios guarde a US.—*Juan Antonio Riveiro.*

*Lima, a 27 de Diciembre de 1848.*

Expídase el informe acordado.—Rúbrica de S. E.—*Pardo.*

*República Peruana—Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos—Casa del Supremo Gobierno en Lima á 17 de Enero de 1849.*

Señor Secretario del Excmo. Consejo de Estado.

S. S.

He tenido la honra de recibir la apreciable comunicacion de 27 de Noviembre último, a que se sirve US. acompañarme la representacion dirijida al Excmo. Consejo por la Corte Suprema de Justicia, a consecuencia del decreto expedido, en 11 del mismo por S. E. el Presidente de la República, en que suspende por dos meses en el ejercicio de su empleo al Sr. D. D. Francisco Javier Mariategui, Fiscal de dicho tribunal, por infraccion de sus deberes en el juicio de despojo promovido contra el Gobierno por D. Felipe Orellana. US. tiene a bien trasmitirme este documento para que tenga cumplimiento la resolucion del Consejo, que ha dispuesto se oiga al Gobierno antes de resolverse la cuestion propuesta por la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Hubiera sido mui satisfactorio para el Gobierno expedir inmediatamente el informe pedido por el Consejo, si solo se interesase en ello el amor propio del Presidente de la República y del Ministro que autorizó el decreto de 11 de Noviembre; porque pocas cuestiones administrativas pueden ocurrir en que aparezca mas palpable la justicia y constitucionalidad de la conducta del Gobierno. Pero, por lisonjero que les sea el triunfo, no ha podido acallar el sentimiento patriótico que les ha hecho mirar como ingrata una controversia de que redundaba muy poca ventaja a la nacion, porque pudiera dar pretexto a que se supusiesen en el primero de nuestros tribunales pretensiones, que no creo que abrigue, a sobreponerse a la lei fundamental; y por que la oposicion a los actos constitucionales del Gobierno revela desgraciadamente que las instituciones carecen todavia en nuestro

pais del prestigio necesario para servir al órden público de poderosa garantía.

La Corte Suprema de Justicia ha visto suspendido a su Fiscal, en uso de una atribucion constitucional del Gobierno; y sin embargo de que en su ilustracion no puede haber desconocido la justicia y legalidad de este acto, ha querido aparecer ante el Consejo y ante el público, acusando al Gobierno de injusto y de arbitrario, porque hizo recaer la suspension en un magistrado a quien *tan to debe la independencia y la libertad del Perú, de luces tan conocidas y de conducta intachable;* de haberla decretado sin mas motivo que haber reusado el Fiscal interponer los recursos *que le mandara el Ejecutivo;* de haber *entrado en el fondo de la causa* y expuesto las razones por las que debía reformarse la sentencia, ó mas bien negarsele el cumplimiento; de haber amenazado con esto a los Vocales de la Corte, si no fallaban a su favor, con la misma suspension decretada contra el Fiscal; y finalmente de haber hecho uso en este decreto de una atribucion constitucional, a que ni por el tenor ni por el espíritu de la lei puede estar sometida la Corte, sin menoscabo de su independencia.

No es posible creer que estos respetables magistrados hayan procedido a dirijirse al Consejo, sin examinar antes con detencion é imparcialidad el decreto del Gobierno: no es posible creer, que examinándolo, no hayan reconocido la exactitud de los fundamentos de Derecho en que él se apoya; no es posible creer que, reconociendo esta exactitud, se hayan decidido, por solo espíritu de cuerpo, a poner en duda una de las facultades mas expeditas del Gobierno, no solo tachando este acto de injusto y de anticonstitucional, sino hasta interpretando las intenciones del Gobierno de una manera injuriosa a la probidad del Presidente y del Ministro. Y como solo uno de estos tres motivos puede producir la representacion que ocasiona este informe, no es fácil determinar el principio de que emana la queja del Supremo Tribunal. La misma Corte parece que no estaba muy segura de sus derechos a este respecto, porque, en lugar de pedir determinadamente al Consejo el ejercicio de su atribucion primera, consagrada a reparar las infracciones de lei cometidas por el Ejecutivo, se contenta con pedirle que ejercite su celo constitucional en obsequio de la causa pública, que tiene tanto interés en la independencia de la Corte y en la respetabilidad de sus miembros. Sin mas que esta enunciacion de su objeto, podria con mayor verdad y justicia tacharse esta representacion de inoportuna, extemporánea y estraña al derecho constitucional del Perú, y sin escrúpulo alguno de volverse a la corporacion que la dirije: pero, bien sea por el puesto eminente que ella ocupa en la nacion, bien sea por que se haya querido dar con la sustanciacion mas solemnidad a este asunto, y mas autoridad a la resolucion que salve al código político de ulteriores pretensiones contra la extension de uno de sus mas importantes artículos, ha preferido el Consejo oír el informe del Gobierno en el recurso del Tribunal Supremo. Paso por tanto a informar acerca de él, procurando evitar hasta el mas ligero pretexto de que se crea que el Presidente deja traslucir por mis palabras el justo resentimiento que debe haber producido en su ánimo el poco lisonjero juicio que forma la Corte Suprema de las puras y nobles intenciones de S. E.

Aunque el Consejo no puede menos de tener completamente formado su juicio sobre un asunto que ha visto la luz pública en todas sus incidencias, empezaré a cumplir con el deber que me impone la respetable nota de US., pidiéndole que se sirva someter a la consideracion del Consejo el número 43 del tomo 20 del "Peruano," que tengo la honra de acompañarle, en el que se halla con los principales de sus antecedentes el decreto de 11 de Noviembre. El Consejo verá por este decreto que el Gobierno decidió ser valedero el remate que se había hecho del oficio de D. Justo Mendoza en fa-

vor del mejor postor, que lo fué D. José Heredia, y nula la declaracion que hizo la Junta de Almonedas en favor de D. Felipe Orellana: que D. Felipe Orellana entabló, a consecuencia del decreto del Gobierno, querrela de despojo ante la Excm. Corte Suprema de Justicia: que la Excm. Corte Suprema ordenó la restitucion solicitada por Orellana: que el Gobierno ha querido que se entablen ante el mismo tribunal los recursos legales contra este auto; y finalmente, que ha suspendido al Fiscal de la Excm. Corte Suprema, por no haber cumplido con sus deberes, como defensor del Gobierno. El estado, pues, en que esta cuestion se manifiesta en el decreto de 11 de Noviembre, será el único que me ocupe en esta comunicacion, sin serme preciso entrar en detenidos pormenores sobre los primeros pasos de la cuestion, porque, a mas de ser innecesario para examinarla bajo el aspecto que hoy se presenta, sería molestar la atencion del Consejo con la repeticion de los datos que amplia y detenidamente se le suministraron por el Gobierno en la comunicacion que dirijió a US. el Sr. Paz Soldan el 1.º de Julio de 1846, con motivo de otra incidencia en este juicio: comunicacion, que siempre convendrá que traiga a la vista el Consejo, para recordar que no es ésta la primera vez que la Corte Suprema mira en poco en este mismo asunto los derechos mas léjimos del Gobierno.

El Tribunal Supremo parece ofenderse de que el Gobierno haya entrado en el fondo de la cuestion, al exponer las razones por que debe reformarse la sentencia; pero el Gobierno no ha podido menos de exponer estas razones; y, al exponerlas, lejos de atacar, como parece insinuarse, la independencia del Tribunal, no ha hecho mas que poner en ejercicio un derecho incuestionable, sometiendo al mismo tribunal la reconsideracion de su sentencia, como pudiera hacerlo el último de los litigantes.

Desde que la Constitucion de la República da a la Corte Suprema la facultad de conocer en los despojos hechos por el Poder Ejecutivo, la Corte no puede menos de considerar al Ejecutivo como parte en estos juicios; y considerándolo como parte, no puede menos de concederle los mismos derechos que tiene cualquiera individuo demandado ante un tribunal de la República para defenderse de las acciones que se dirijen contra él.

De estos derechos ha hecho uso el Gobierno en el decreto de 11 de Noviembre. En él ha expuesto que la Corte Suprema de Justicia, contra los mas triviales principios del Derecho Civil, ha declarado la restitucion de un despojo a favor de un individuo que no ha probado hallarse en posesion de la cosa disputada: que la misma Corte Suprema de Justicia, al declarar la restitucion, ha reconocido en el auto restitutorio la falta de posesion, pues ordena que se pida al Gobierno a favor de Orellana la expedicion del título, sin el cual nunca ha podido poseer; y que no solo se han quebrantado los principios del Derecho Civil, sino tambien los del Derecho Constitucional, porque el auto restitutorio de la Corte no importa otra cosa, segun todos sus efectos, que un fallo sobre la propiedad del Oficio; y la Constitucion de la República no ha facultado a la Corte, sino para conocer en los despojos, que son juicios que verzan sobre la posesion, y no sobre la propiedad.

De paso observaré que, como lo manifiestan varios documentos insertos en el Peruano adjunto, al mismo tiempo que la Corte Suprema de Justicia pedía al Gobierno la expedicion del título, dictaba providencias para que la Corte Superior mandara ejecutar la restitucion de Orellana, desnudo todavia de título; y que sin embargo de haber puesto en conocimiento del Gobierno el auto restitutorio y la denegacion de la súplica, guardó una estudiada reserva sobre las órdenes libradas a la Corte Superior. Me limito a presentar esta notable contradiccion jurídica y este misterioso procedimiento: toca al Consejo calificarlos.

Si no tuviera el Gobierno una alta opinion de la justificacion y del patriotismo de los individuos que componen el Tribunal Supremo, se sentiría tentado a imaginar que se hallan animados de una disposicion decididamente hostil contra los actos del Gobierno: pues no solo autorizan pretensiones como la de D. Felipe Orellana, que parecen sacar de su quicio los principios mas vulgares de Jurisprudencia, y desfigurar las cuestiones, para poner a la Corte en el caso de la atribucion constitucional que la autoriza a juzgar de los despojos ejecutados por el Gobierno, sino que reprobaban altamente que el Gobierno se defiende contra estas pretensiones; y en lugar de aplaudir el espíritu de moderacion con que el Ejecutivo somete sus mesuradas quejas al mismo tribunal que menoscaba sus atribuciones, miran este laudable sometimiento, en que el Presidente de la República se confunde con el último ciudadano, como un atentado contra la autoridad de la Corte, como una declaracion de no cumplir su sentencia, y como una amenaza contra los jueces que se encarguen de la reconsideracion del fallo.

El Gobierno debió naturalmente solicitar la reforma del auto por medio del fiscal encargado de defender sus derechos en el juicio; y así es que, luego que supo su pronunciamiento en 6 de Setiembre; es decir, al día siguiente de su fecha, por un recurso de D. José Manuel Montalvan, que se quejaba de que el Fiscal rehusase suplicar, pidió informe a dicho funcionario, quien lo absolvió en 11 del mismo, diciendo—que era indiferente al Fisco que fuese el escribano Orellana ó Montalvan—que tal vez convenia a la nacion que lo fuese Orellana—que si Montalvan se creía con mejor derecho, podía suplicar por medio de su abogado, y que el Fiscal no se hallaba en el caso de interponer el recurso.

El Gobierno conocía que la lei 3.ª título 17 libro 5.º de la Novísima Recopilacion obliga a los fiscales a interponer los recursos legales en defensa de las causas en que el Gobierno es parte; pero que cuando el fiscal ha opinado a favor de la parte contraria, y conforme a su opinion se ha pronunciado sentencia, queda exento de la obligacion de interponer los recursos legales a favor del Gobierno, segun lo dispone el art. 14 de la lei de 11 de Agosto de 834 y el art. 224 del reglamento de Tribunales. Para saber, pues, si el Sr. Fiscal se hallaba en el caso de excepcion, era preciso oír, como efectivamente se oyó, al Tribunal Supremo.

Esta respetable corporacion no pudo ser insensible a la evidencia que resultaba de los autos; y viendo que el Fiscal había opinado, no en contra sino a favor del Gobierno, en el juicio de Orellana, informó sustancialmente que el Sr. Mariátegui no se hallaba en el caso de excepcion. Copié el informe, sin embargo de que se halla inserto en el "Peruano" acompañado con las demas piezas de que he hecho mencion.

"Exmo. Sr.—Por supremo decreto de 18 del corriente ha ordenado V. E. que informe esta Corte si hay algun Sr. Vocal expedido para que tenga cumplimiento el artículo 224 del Reglamento de Tribunales. Este, de conformidad con el artículo 14 de la ley de 11 de Agosto de 1834, ordena que en las causas graves y suplicables en que tiene interes el fisco, si el Ministerio Fiscal opinare a favor de la parte contraria, y conforme a esta opinion se pronunciare sentencia, no podrá ésta ejecutarse, sin que previamente se pasen los autos al Vocal menos antiguo expedido del Tribunal, para que en el caso de que el auto no fuere conforme a las leyes, interponga los recursos convenientes.—En la causa presente la opinion del Sr. Fiscal ha sido que no hai despojo, y la sentencia de esta Corte Suprema no hasido conforme con ese dictámen, segun el certificado del Secretario de Cámara que antecebe, y es lo que cree deber informar a V. E."

He dicho que la Corte opinó sustan-

cialmente que el Sr. Mariátegui no se hallaba en el caso de excepcion, porque aunque es esto lo que se deduce del informe, no se atrevió el Tribunal Supremo, como lo verá el Consejo, a decir terminantemente que el Fiscal debía suplicar, y que hacía mal en no querer suplicar. La Corte Suprema en éste acto manifestó que debía tener mas miramiento é induljencia con un Fiscal que evidentemente falta a sus deberes, que con el Ejecutivo que, usando de una atribucion constitucional y circunscribiéndose a la disposicion de las leyes, no se salva de la tacha de injusto, de usurpador y de maquinador contra la independencia y contra la libertad de los magistrados y tribunales.

El Gobierno, en vista de ese informe, expidió el decreto de 26 de Setiembre, mandando que el Fiscal interpusiese los recursos legales: decreto, que virtualmente no es otra cosa que el informe del Supremo Tribunal, reducido a una disposicion gubernativa. Trascrito al Fiscal este decreto, obedeció Su Señoria suplicando en 1.º de Octubre; esto es, veintiun días despues de habersele notificado el auto de la Corte, y circunscrito por consiguiente el término ordinario para la súplica; y suplicó elevando al tribunal supremo un recurso, en que se limita a decir que suplicaba porque el Gobierno le había dado orden de suplicar.

Está aquí manifestado que el fiscal conoció que era su deber suplicar, y que el Gobierno tenía el derecho mas expedito para obligarlo a cumplir este deber, puesto que obedeció el decreto: está manifestado que por culpa del fiscal espiró el término ordinario para la súplica, puesto que si la súplica se interpuso con postergacion, fué por que el fiscal no quiso cumplir oportunamente con su deber, y esperó a que se lo mandase cumplir el Gobierno, que no podía mandárselo, sino despues de haber instruido expediente sobre el recurso de Montalvan y haberse impuesto de los hechos; y está tambien manifestado que el fiscal escujo el peor modo de cumplir este deber, puesto, que suplicando fuera del término, suplicando sin pedir la restitucion, y limitándose a decir que suplicaba solo por obedecer al Gobierno, manifestaba que suplicaba contra su opinion; y lejos de mover a la Corte a la reforma del auto, la invitaba a su confirmacion.

Es inexplicable la conducta de un funcionario como el Sr. Fiscal de la Suprema en la presente cuestion. Cuando contesta en 29 de Setiembre a la nota en que se le transcribió el decreto que le ordenaba suplicar, declara terminantemente que, aunque opinó en el mismo juicio en 5 de Abril á favor del Gobierno, varió de opinion por los fundamentos del auto restitutorio; no obstante lo cual asegura en su oficio que va a interponer la súplica, como efectivamente la interpuso. Aquí tenemos, pues, que el Sr. fiscal reconoce en estos actos como principio, que un fiscal que opina una vez en favor del Gobierno en un juicio en que el Gobierno es parte, está obligado a interponer los ulteriores recursos legales en favor del Gobierno, aun cuando haya variado de opinion sobre el asunto; pues claro es que si en aquel momento no lo hubiera creído así, hubiera rehusado suplicar.

Denegada la súplica de derecho, como era de esperarse por el modo, postergacion y declarada repugnancia con que se interpuso, el Gobierno impuesto de la denegatoria, ordenó al Sr. fiscal que siguiese interponiendo los demas recursos legales hasta obtener la reforma del auto. La súplica de hecho, que era el primero de estos recursos, no es sino el complemento de la de derecho; y quien se cree obligado a interponer esta última, no puede rehusar la interposicion de la primera. A pesar de esto, el Sr. fiscal en su nota de 26 de Octubre, se niega abiertamente a interponer este recurso, por estar resuelto a no separarse de sus principios. He aquí al Sr. fiscal, que creyó en 29 de Setiembre como un principio el interponer los recursos legales, sin embargo de haber variado de opinion, creyendo en 26 de Octubre como opuesto a sus

principios el interponer los recursos legales por haber variado de opinion.

Sin embargo de que no es difícil que la falta de consecuencia en opiniones jurídicas en un funcionario de tan alta importancia exponga a graves peligros los intereses nacionales que le están encomendados, podría disimularse que el Sr. fiscal despues de haber atacado con tanto detenimiento y decision en su vista de 5 de Abril la pretension de Orellana, pagase en 5 de Setiembre un tributo a la debilidad de la condicion del hombre, mudando de opinion a la vista de los fundamentos en que apoya la Corte Suprema el auto de restitucion. Pero lo que tocaba entonces a un empleado celoso era decir al Gobierno y a la Corte Suprema—que había mudado de opinion al tomar conocimiento de la sentencia: que no podía por esto seguir con la defensa del Gobierno; y que para no perjudicar los intereses que estaban a su cargo, hacía esta declaracion para que la Corte Suprema pasase los autos, con arreglo a la ley, al vocal expedido ménos antiguo que debiera suplicar, y para que el Gobierno nombrase otro defensor, en caso de no haber expedido algun vocal. Esta declaracion, ademas de exigida imperiosamente por los deberes del fiscal, hubiera sido mas franca y mas hidalga, y hubiera disminuido con este carácter de franqueza é hidalguía la dificultad de la posicion en que naturalmente debe de colocarse un jurisculto, cuando varia de dictámen sobre lo que una vez opinó del modo mas decidido. El Sr. fiscal no la hizo; y como ni la Corte Suprema ni el Gobierno podian sospechar su cambio de opinion, ni la Corte Suprema ni el Gobierno tomaron providencias para que otro letrado continuase oportunamente la defensa: transcurrió el término de suplicar: se denegó la súplica: se vió el Gobierno circundado de embarazos para continuar con buen éxito la defensa de la causa; y lo que oportunamente pudo ser una manifestacion útil y laudable, fué despues una sucesion de contradicciones, en que podría decir quien no respetase como yo la elevada magistratura que ocupa el Sr. Mariátegui, que se había hecho escarnio de la dignidad del Gobierno y de los intereses confiados al patrocinio del fiscal.

Esta simple relacion hará ver al Consejo que el Gobierno no ha sido injusto al decretar contra el Sr. fiscal de la Suprema una suspension de dos meses, no como dice la exposicion de la Corte, por haberse negado a interponer los recursos que se le ordenó interpusiese, sino por haber sido poco celoso en el cumplimiento de sus deberes, y por haber expuesto con las alternativas de su opinion los intereses que le estaban encomendados. La misma Corte Suprema en el informe que he copiado, reconoce la ilegalidad de la conducta de su fiscal en los primeros pasos del expediente; y es muy digno de extrañarse, que al atribuir la suspension a la desobediencia a un mandato caprichoso del Gobierno, cometa una inexactitud, que no compromete por cierto la opinion del Gobierno, vindicado en este negocio por la verdad y la justicia mas palpables, sino la propia circunspeccion del tribunal supremo. Si entre los méritos del Sr. fiscal, se enumera como lo dice la Corte y como yo mismo lo creo, una notable copia de talentos, esta circunstancia mas bien que atenuar, agrava la falta de un magistrado, que por su misma suficiencia está mas obligado que un letrado comun a conocer con toda extension y a cumplir con toda exactitud los deberes de su cargo.

La Exema. Corte Suprema, considerando siempre como caprichoso el mandato del Gobierno, sin embargo de estar apoyado en el informe de la misma Corte, no se detiene en asentar que el decreto del Gobierno importa lo mismo que decir a los vocales:—"asi como he suspendido al fiscal, que no ha querido continuar en el juicio mi defensa, os suspenderé tambien si no fallais en mi favor."

La Corte hace una injuria al Gobierno

en esta interpretación de sus intenciones, y padece una equivocación notable en el fundamento en que apoya la pretendida amenaza; porque, como ya se ha visto, no ha sido la negativa del Sr. fiscal a la continuación de la defensa la que ha motivado su suspensión; y porque el Presidente, ciego venerador de las instituciones, no ha dado en el curso de su administración el más pequeño motivo para que se le acuse de que encadena la libertad y conciencia de los jueces. Aplicando a este pensamiento el resultado del imparcial examen de los hechos, quedaría convertido en este otro.—“Así como he suspendido al fiscal por haber faltado a sus deberes, os suspenderé también a vosotros, si faltáis a los vuestros.” Pero ni aun así adopta, ni adoptará jamás el Presidente el propósito que la Corte le atribuye, porque está muy distante de hacer un pueril alarde de la grave atribución que la Carta le concede, ni de convertir su ejercicio en indecoroso desquite, porque al aplicarla al Sr. fiscal, no lo ha hecho sin lamentar la necesidad que le puso en tan desagradable compromiso, y porque lejos de creerse obligado a amenazar, no ha imaginado jamás que la parte más escogida de los jurisperitos del Perú dejen de cumplir religiosamente con sus deberes.

Manifestada la justicia de la providencia del Gobierno, paso a encargarme de la facultad que tuvo para dictarla. Esta facultad está consignada en la atribución 10 de las del Presidente de la República, que le autoriza para suspender por cuatro meses, a lo más, y trasladar a cualquiera individuo del poder judicial, cuando a su juicio lo exijan graves circunstancias. Grave circunstancia es, sin duda la falta de un funcionario a sus deberes; y cuando el Ejecutivo está facultado para usar de esta atribución, sin más consejero que su conciencia propia, es indudable que debe estarlo mucho más cuando la falta del deber es evidente ante todas las conciencias.

La Corte Suprema pretende que siendo la atribución suspender y trasladar, es consiguiente que no puede ser suspendido el que no puede ser trasladado, como sucede con los vocales de dicho supremo tribunal. No es del caso examinar si son fundadas las meras conjeturas que suponen intrasladables a los vocales de la Corte Suprema, contra un artículo expreso de la Constitución, que declara trasladable a todo funcionario del poder judicial: pero concediendo, por ahora, que sea imposible su traslación, no es fácil de concebirse la exactitud del argumento de la Corte. El legislador no ha hecho más que reunir en un solo período dos atribuciones distintas; y no alcanzo la razón lógica porque se altere el sentido de dos proposiciones, sin más que ligarlas por una conjunción. Las atribuciones reunidas en este artículo constitucional son, una suspender, y otra trasladar; y claro es que si sobre algún funcionario no puede recaer la segunda, no por esto está a cubierto de la primera. Creo que sería importuno extenderme sobre un punto, en que no puede dudarse que coincide con el Gobierno la opinión del Excmo. Consejo.

Esto es en cuanto a la letra de la atribución constitucional: en cuanto a su espíritu, la Excmo. Corte cree que no puede haber sido la voluntad del legislador someter a los vocales a una suspensión; porque debiendo ser jueces en las causas criminales que se formen al Presidente de la República y a los ministros, y en los pleitos que se susciten sobre contratos y despojos hechos por el Gobierno, sería monstruoso que pudiese el Gobierno darse los jueces que habían de juzgarlo, ó más bien, dictar los fallos que hubiesen de decidir de su suerte.—“Suspenderá en cualquier caso de estos, dice la exposición, a los vocales y al fiscal: se nombrarán interinos los que deban suplirlos por cuatro meses; y en este tiempo, suficiente para concluir ó precipitar cualquier juicio, saldrán absueltos el Presidente y sus ministros por unos jueces que les deben su colocación interina, y que la esperan perma-

nente en reconocimiento del servicio.”

La Corte Suprema no es quizá muy acertada en esta interpretación de la voluntad del legislador; y extraviada sin duda, por el ardor de la defensa propia, tampoco es muy exacta en estas opiniones sobre el Derecho constitucional del Perú. La independencia de la Corte es la que la desvela en esta exposición; pero el código fundamental no sanciona en ninguno de sus artículos la independencia de la Corte, sino la independencia de los poderes. Esta independencia, tal como la entiende el Derecho Constitucional de todo el mundo civilizado, no es un aislamiento de poderes, que convertiría en un absurdo el sistema administrativo: es la permanencia de cada poder dentro de los límites constitucionales que le están demarcados. El Gobierno manifiesta respetar religiosamente esta independencia, sometiendo sus moderadas quejas al mismo tribunal que falla contra él, aunque falla convirtiendo en causa de despojo una causa que no lo es, porque es atribución de la Corte conocer en este género de causas; y la Corte Suprema, por el contrario, manifiesta tener en poco esta independencia, ofendiéndose de que el Poder Ejecutivo ponga en ejercicio una de sus atribuciones constitucionales.

No están sujetos a ella, en sentir de la Corte, los vocales del Supremo Tribunal, por que son jueces en las causas criminales del Presidente y sus Ministros, y el Presidente y los Ministros dictarian los fallos en sus propias causas, usando de la facultad de suspender.

La Corte Suprema pregunta si no sería esto una monstruosidad; y yo preguntaría a mi turno: ¿si no es una monstruosidad, en nuestro Derecho Constitucional, suponer que el Presidente los Ministros puedan suspender a ningún funcionario del Poder Judicial, cuando no ejerzan la autoridad de Presidente y de Ministros, que es cuando han de estar sujetos al juicio criminal, según el artículo 43 de la Constitución? Esta razón, en buena lógica, sería más bien una garantía que un motivo de terror pánico para la Corte; porque si el Presidente y los Ministros se interesan como deben interesarse en su futura suerte, claro es que han de querer tener más bien por amigos que por enemigos a los jueces que hayan de juzgarlos. Y he aquí a la Corte Suprema, por su propio argumento, menos expuesta al abuso de la atribución de suspender, que todos los demás tribunales y jueces de la República que no han de juzgar al Presidente ni a sus Ministros.

No están sujetos tampoco a esta atribución los vocales de la Corte, según lo proclama el documento que tengo a la vista, por que son jueces en las contratas y en los despojos hechos por el Gobierno. Si la Corte Suprema es juez en las contratas y en los despojos ejecutados por el Gobierno, también conocen en las causas de hacienda, como asesores, los jueces de primera instancia, y como jueces los decanos de las Cortes Superiores; y la misma razón que tenga el Gobierno para abusar de su autoridad contra los vocales de la Corte Suprema, tendrá para abusar de su autoridad contra los magistrados que conocen en las causas de hacienda, en las que muchas veces podrá estar el Gobierno tan interesado como en los juicios sobre las contratas y sobre los despojos.

Si la Corte Suprema es juez en las contratas y en los despojos hechos por el Gobierno, jueces son todos los tribunales de la República en las causas civiles del Presidente y de los Ministros, y son jueces mientras el Presidente y los Ministros están en posesión de sus destinos y en el pleno ejercicio de la autoridad. Un Presidente y unos Ministros inclinados al abuso, no hay duda que abusarán más cuando estén comprometidos sus intereses personales, que cuando esté comprometida la autoridad que ejercen; de donde naturalmente se deduce que todos los tribunales y juzgados de la República están menos a cubierto que la Corte Suprema de Justicia del abuso de la facultad de suspender que tiene el Poder Ejecutivo.

Lo que la Corte Suprema de Justicia llama pues, monstruosidad, es una monstruosidad que con un Gobierno injusto podrá ser de fatal trascendencia para todos los jueces de la República, menos para la Corte Suprema de Justicia, que con la facultad de juzgar al Presidente y a los Ministros en las causas criminales cuando no estén en ejercicio de la autoridad, gozaría en esta atribución de un talisman para contenerlos en sus demasías contra la Corte, mientras tengan la autoridad en sus manos. La Corte, sin embargo de esta garantía, quiere ser independiente, y no se cura de la dependencia en que, según sus propios argumentos, queda todo lo restante del Poder Judicial.

No hay pues medio: ó la Corte Suprema está tan sujeta como el último juez de primera instancia a la facultad que da la carta al Presidente de la República de suspender a los funcionarios del Poder Judicial, ó por las mismas razones de la Corte, no hay en todo el Perú un solo funcionario que esté sujeto a la citada atribución.

Llamaré la atención del Consejo hacia las palabras que he copiado de la exposición, en las que la Corte especifica los trámites que seguirá el Gobierno en su abuso de la suspensión, nombrando vocales interinos, que debiéndoles su colocación transitoria, esperarán tenerla permanente, y que absolverán por esta esperanza al Presidente y a sus Ministros. Prescindiendo de examinar, como considera el tribunal, que la esperanza de colocación propietaria haga a los jueces absolver al Presidente y a los Ministros, cuando el Presidente y los Ministros, estando sujetos a juicio, han dejado de ejercer la autoridad y perdido por consiguiente la facultad de dar colocaciones interinas ni en propiedad; pero si observaré que estoy firmemente convencido de que si el supremo tribunal reconsidera su exposición, no convendrá por lo menos en conservar en ella el pasaje que he copiado; por que no puedo persuadirme que la Corte consienta en las consecuencias que se deducen de él. Lógicamente analizado ese pasaje, la Corte Suprema no se contenta con presentar al Gobierno estudiando profundamente los medios de abusar y organizando un sistema de perpetrar sus abusos. La Corte hace en esto al Gobierno una injuria inmerecida, muy de extrañar en el recto juicio de sus individuos, aunque sea disimulable a las opiniones vulgares que reinan por lo común contra el Poder Ejecutivo. Disimúlese sin embargo, esta injuria, porque al fin es con el Gobierno la contienda, y la acusación está en consonancia con todas las demás imputaciones del recurso. Pero la Corte ha llevado las cosas mucho más adelante: supone que por cada vocal suspenso ha de haber por lo menos seis jueces y abogados que se han de vender a los caprichos del Gobierno; y supone que el Consejo, en vez de buscar los seis mejores letrados para reemplazar a cada vocal suspenso, ha de buscar los séres más degradados del foro para presentar al Ejecutivo, en una terna doble, la flor del descrédito forense, a fin de que pueda sacar un vocal interino, sin vacilar en la elección, y sin que se le acuse de no haber escogido uno bueno, porque los seis eran iguales. No: no puede haber sido esta la intención de la Suprema Corte. Por avanzada que ella sea en la interpretación de las intenciones del Gobierno, el Gobierno no le hará nunca el agravio de atribuirle la voluntad de hacer víctima de su defensa a la distinguida y numerosa porción de nuestra sociedad que compromete en sus argumentos.

Si la exposición no fuese firmada por tan ilustres magistrados, podría decirse que en el temor que inspira a sus autores el más encadenado, más vijilado y más fiscalizado de los poderes constitucionales, se había querido hacer mofa del religioso respeto con que el Gobierno mira los límites en que la Constitución ha encerrado sus facultades; pues si de una parte se ve a un sumiso litigante exponiendo respetuosamente sus derechos ante el mismo tribunal que

los ataca, de otra se ve a una autoridad tremenda gozándose en cruzar a título de despojo, cuantas providencias del Gobierno, tengan que chocar con intereses particulares, y arrastrando al Supremo Poder Ejecutivo a los bancos del Tribunal a merced del primero que maliciosamente reduzca a fórmulas de foro, derechos que no haya podido hacer valer ante la autoridad del Gobierno. El Gobierno podría mirar en esto una monstruosidad mas palpable que la que vé la Corte en la atribucion 10 del Presidente de la República, porque indudablemente la atribucion 5a. de la carta, que le faculta para juzgar los despojos ejecutados por el Gobierno, entendiéndola y aplicándola tal como se entiende y aplica por la Corte, pone a disposicion de este tribunal la independencia del Poder Ejecutivo, no menos sagrada que la independencia de los otros dos poderes. La cuestion de Orellana es el ejemplo mas elocuente de esta verdad. Sin embargo, el Presidente de la República se resigna con su suerte, y la Corte Suprema no quiere resignarse con la suya, que a todas luces es infinitamente mas ventajosa por las mismas disposiciones del código fundamental.

No quiere resignarse con la suya; y personificando en si sola la independencia del Poder Judicial, pretende colocarse en una esfera excepcional, libre del profano y mortífero contacto del Poder Ejecutivo, y se acoge a la autoridad del Consejo, ajitada por la temeridad de ese poder que amenaza su independencia, y pone a prueba su energía y rectitud. No satisfecha con argumentos, invoca autoridades y copia las palabras del historiador de los jirondinos para presentar en una remotísima analogía, como instrumentos de suplicio, las suspensiones que pueden ser decretadas en uso de la atribucion constitucional. ¡Amenazar con una suspension de cuatro meses! ¡poner a prueba la energía y rectitud con una suspension de cuatro meses! ¡decretar un suplicio con una suspension de cuatro meses! Esta amenaza, esta prueba, este suplicio, podrán serlo por cierto para almas que sacrifican las graves obligaciones de un santo ministerio a mezquinos intereses personales; pero no para los Ministros del Tribunal Supremo del Perú. Su celo, su energía, su rectitud, su grandeza de alma los hacen muy superiores a todo género de amenazas, de pruebas y de suplicios; y cuando ellos concienten en presentarse por este motivo sobrecorridos de temor, no pueden hacerlo en concepto del Gobierno, sino por un lujo de modestia.

El Consejo ha visto que el Gobierno ha hecho uso de una de las atribuciones mas claras del código fundamental, y que aunque podía haberla aplicado sin mas razon que creerlo él justo en su sola conciencia, la ha aplicado con una justicia que no puede ocultarse a la conciencia de nadie. La Corte Suprema ataca la providencia del Gobierno para ejercitar el celo constitucional del Consejo. Ya he indicado que no se comprende la intencion legal que espresa la Corte en esta frase. No puede presumirse otra cosa, sino que desea que el Consejo haga uso de la primera de sus atribuciones, representando al Ejecutivo por una infraccion de la constitucion; y como lejos de haberse infringido la constitucion, no se ha hecho mas que observarla rigurosamente, poniendo en ejercicio una de las atribuciones del Presidente de la República, la pretension de la Corte se dirige en último resultado, a que el Consejo la salve de la posicion en que la coloca la constitucion del Estado. No es necesario esforzarse en manifestar que el caso en que se halla el Consejo es el de salvar la constitucion del Estado. En este importante caso, la ilustracion del Consejo y su respeto a las instituciones patrias son poderosos motivos para esperar que se dignará por lo ménos declarar que no tienen aplicacion en el presente asunto ni su atribucion 1a., ni por consiguiente las demas que le señala la constitucion, entre las cuales y el hecho a que se refiere la Corte, no hay punto alguno de contacto. Cualquiera resolucion que importe una interpretacion de la atri-

bucion 10a. con menoscabo de las facultades del Gobierno, ó que aliente directa ó indirectamente la esperanza de limitarla respecto de una parte de los funcionarios del Poder Judicial, seria no solo ajena de las facultades del Consejo, sino peligrosa para la inviolabilidad de la carta, por cuya observancia está obligado a velar el Consejo, para la marcha expedita de los poderes constitucionales, y por consiguiente para la conservacion del orden público.

Sírvase US. someter este oficio al conocimiento del Excmo. Consejo.

Dios guarde a US.—*Felipe Pardo.*

**AVISO.**

Con fecha 10 del corriente (Enero) ha nombrado S. E. Secretario de la Junta Directiva de la facultad de medicina al profesor del Colegio de la Independencia D. Julian Bravo.

(*El Peruano* núm. 6.)

A una solicitud de D. José Canévaro y D. Manuel Espantoso para que se prorrogue el plazo señalado para la presentacion de propuestas con el objeto de construir la nueva plaza del mercado hasta 15 de Febrero corriente, en cuyo tiempo podrán presentar un plano de dicha plaza que han mandado levantar, y quitar de esta manera las dudas que pudieran ocurrir en arreglo de las propuestas a las bases dadas y publicadas sobre el particular; S. E. con fecha 31 de Enero próximo pasado ha expedido la siguiente resolucion.

“Estando próximo a vencerse el plazo concedido por decreto de 10 del que espira para admitir propuestas para la construccion de la plaza del mercado, y solicitando los recurrentes que se amplie hasta que se concluya el plano que han hecho levantar: se prorroga dicho plazo hasta el 15 del entrante (Marzo), debiendo entonces presentar el plano al Gobierno para compararlo con el que existe en la tesoreria y resolver lo conveniente. Líbrense las órdenes respectivas y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Pardo.*

(*El Peruano* núm. 11.)

*Ministerio de Gobierno instruccion pública y beneficencia—Casa del Supremo Gobierno en Lima a 26 de Enero de 1849.—Circular.*

Sr. Prefecto del departamento de Arequipa.

En consideracion a que en las capitales de departamento y en los demas pueblos en que se paga la contribucion de patentes, solo están inscriptos en las matrículas los obligados a contribuir, por cuya razon no pueden sacarse de ellas todos los datos necesarios para la formacion del censo político, en la cual intervienen los síndicos procuradores, conforme al artículo 4º de la ley de elecciones, y con cuyo objeto se les tiene señalada una cantidad bajo el caracter de gastos de escritorio: ha dispuesto el Gobierno—que estos funcionarios continúen desempeñando ésta obligacion en los espresados pueblos, y percibiendo las cantidades que tenían asignadas para dichos gastos.

Lo que comunico a US. para su

inteligencia, y para que sirva de aclaratoria a la suprema resolucion del 16 de éste inserta en el número 5 tomo corriente del Peruano.

Dios guarde a US.—*José Dávila.*

*Ministerio de Gobierno instruccion pública y beneficencia—Casa del Supremo Gobierno en Lima a 9 de Febrero de 1849.*

Sr. Prefecto del Departamento de Arequipa.

S. P.—Ha aprobado el Gobierno los nombramientos de las personas que deben componer la Junta de Beneficencia de Chuquibamba y constan de la razon que se sirve US. acompañar a su nota de 3 del presente núm. 23.

Digolo a US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a US.—*José Dávila.*

*Ministerio de Gobierno instruccion pública y beneficencia—Casa del Supremo Gobierno en Lima a 12 de Febrero de 1849.—Circular.*

Sr. Prefecto del Departamento de Arequipa.

Señor Prefecto.

Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 26 de Octubre último, inserta en el núm. 40 tomo 20 del “Peruano,” relativa a la denuncia de capellanias legas de patronato nacional, ha propuesto la Direccion de Beneficencia de la capital, se prevenga a las cortes superiores ordenen a los jueces de la instancia;—que sin previa toma de razon en la Beneficencia de los documentos de imposicion y fundacion no procedan a dar posesion de dichas capellanias; sin cuyo requisito y la debida constancia de haberlo practicado, tampoco podrán los censuatrios hacer pagos a los agraciados. Y habiendo el Gobierno aprobado ésta medida por decreto de 9 del presente; lo comunico a US. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde a US.—*José Dávila.*

*República del Perú—Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos—Casa del Supremo Gobierno en Lima a 9 de Febrero de 1849.*

Al Sr. Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con esta fecha se ha servido S. E. el Presidente expedir el decreto que sigue.—

“Conviniendo al servicio público la traslacion del Juez de la instancia de Cajamarca y del Ajente fiscal de Arequipa: en uso de la atribucion 10a. art. 87 de la Constitucion, se traslada al D. D. Felipe Paz Soldan a la agencia fiscal de Arequipa, y al D. D. Manuel Trinidad Bringas a la judicatura de la instancia de Cajamarca. Comuníquese y publíquese.”

Lo trascribo a US. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a US.—*Felipe Pardo.*

Republica Peruana—Ministerio de Hacienda—  
Lima Febrero 7 de 1849.

Sr. Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con esta fecha ha dispuesto el Gobierno lo siguiente.

Conviniendo al mejor arreglo de las rentas Nacionales nombrar Visitadores de las Tesorerías y Aduanas principales de la República, y pudiendo desempeñarse esta comisión por empleados con los propios sueldos que disfrutaban en servicio, ó como jubilados; nómbrese a los siguientes.

Para las visitas de las tesorerías y aduanas de Arequipa, Moquegua, Puno y Cuzco al Sr. General D. Mariano Sierra con el sueldo de su empleo militar.

Para las de la Libertad, Piura y Ancachs al Administrador jubilado D. Modesto de la Vega.

Para las de Junin, Ayacucho y Huancavelica al Vocal del Tribunal de Cuentas D. Andres Avelino Cueto.

Comuníquese a los nombrados con las instrucciones respectivas, y dñense las órdenes para que a cada uno se les entregue por las respectivas tesorerías para su marcha, el importe de los bagajes de silla y uno de carga.

Lo trascibo a US. para su conocimiento y consiguientes efectos en la parte respectiva.

Dios guarde a US.—Manuel del Rio.

Republica Peruana—Ministerio de Hacienda—  
Lima Febrero 12 de 1849.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Sr. Prefecto.

Habiendo comunicado a este Ministerio el Sr. Ministro de Gobierno que se satisfagan por la tesorería de ese departamento diez y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos que importa el presupuesto formado para la reedificación del Colegio de niñas de esa ciudad, he dispuesto que la Dirección de hacienda disponga el pago en la parte que permita el presupuesto general de la República.

Lo aviso a US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.—Manuel del Rio.

Ministerio de Guerra y Marina—Lima Enero 28 de 1849.

Señor General Prefecto del departamento de Arequipa.

Sometido al conocimiento de S. E. el Presidente el expediente a que ha dado mérito la competencia entre el Capitán del puerto de Islai y el Administrador de esa Aduana principal sobre el acto de la revista de Comisario que deben pasar los marineros de la espresada Capitanía, ha resuelto en la fecha lo que sigue:

“Teniéndose en consideración: que la competencia suscitada entre el Capitán del puerto de Islai y el Administrador de esa Aduana principal, sobre la autoridad a quien corresponde señalar el día para la revista de comisario

de los marineros de la espresada Capitanía y el lugar donde debe pasarse, ha dado mérito para que el Capitán referido y los marineros que están a sus órdenes, estén insolutos de sus haberes en dos meses sucesivos, circunstancia que perjudica el buen servicio de la predicha capitanía: que si es laudable el celo del referido Administrador para que se cumpla el artículo 8.º del decreto de 3 de Octubre del año pasado de 839, ha padecido equivocación, porque no pueden aplicarse los efectos de este decreto al caso presente, en razón de que la marina tiene una ordenanza especial que está en observancia, la cual dispone lo conveniente sobre los actos de revista en los artículos 7.º y siguientes tratado 6.º título 5.º Por estos fundamentos se resuelve: que al Gobernador militar de Islai corresponde señalar el día para la revista de comisario que deben pasar el Capitán de dicho puerto y los marineros empleados en ella, y que el lugar donde ha de pasarse será precisamente en la casa que sirve de cuartel a dichos marineros. Posteriormente se hará la mas amplia declaratoria que solicita la Prefectura de Arequipa, a quien se comunicará esta resolución, igualmente que a la Comandancia general de marina, y publíquese para que sirva de regla general, entendiéndose que en los puertos donde no exista Gobernador militar, será el mismo Capitán quien señalará el día para la revista de los marineros de su dependencia.

Lo que trascibo a US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.—José Maria Raigada.

### DEPARTAMENTAL.

Republica Peruana—Gobierno Eclesiástico, Provisorato y Vicaría general del Obispado—Cuzco a 15 de Enero de 1849.

Al B. Sr. General Prefecto del Departamento de Arequipa.

Sr. G. Prefecto.

Por muerte del Cura propio de la Doctrina de Toro D. Leocadio Ladron de Guevara, en la provincia de la Union del Departamento del mando de US., ha tenido a bien este Gobierno eclesiástico nombrar para Cura interino de dicha Doctrina al Presbítero D. Mariano Góngora.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios le guarde—S. G. P.—Mariano Chacon y Becerra.

Razon de las cantidades amortizadas en billetes del crédito público, por esta Aduana principal en todo el mes de Febrero del presente año—A saber.

A foj. 28 part. 103 de 10 de Febrero constan abonados a D. Juan Pablo Rivera 10 pesos 6  $\frac{1}{2}$  reales en cuenta de 72 pesos 2  $\frac{1}{4}$  reales resto de un certificado librado por esta Aduana por el billete de 409 pesos número 6127 espedido en 15 de Febrero de 1845 a favor de D. Manuel Espinosa, que reducido a 61 pesos

3  $\frac{3}{4}$  reales se devuelve anotado 10. 6  $\frac{1}{2}$   
A fojas 28 partida 104 de 12 de id. id. a D. Tomas Maclaughlin 14 pesos en cuenta de 500 pesos valor del billete número 983 espedido en 13 de Setiembre de 1841 a favor de D. Clemente Ramos, que reducido a 486 pesos se devuelve anotado..... 14.

A fojas 29 partida 107 de 13 de id. id. a D. Juan Pablo Rivera 29 pesos 1 real en cuenta de 61 pesos 3  $\frac{3}{4}$  reales resto de un certificado librado por esta Aduana por el billete de 409 pesos número 6127 espedido en 15 de Febrero de 845 a favor de D. Manuel Espinosa, que reducido a 32 pesos 2  $\frac{3}{4}$  rs. se devuelve con la respectiva anotación..... 29. 1

A fojas 30 partida 115 de 17 de id. id. a D. Diego Bouman 10 pesos en cuenta de 32 pesos 2  $\frac{3}{4}$  reales resto del certificado librado por esta Aduana por el billete número 6127 mencionado arriba, que reducido a 22 pesos 2  $\frac{3}{4}$  rs. se devuelve anotado.. 10.

Total..... 63. 7  $\frac{1}{2}$

Aduana principal de Islai Febrero 28 de 1849—M. R. de la Rosa—Manuel Villena.

### POLICIA.

Parte que el Intendente de Policia dá al B. Sr. General Prefecto del Departamento de las ocurrencias acaecidas en todo el mes de Febrero último.

#### MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

##### Entrantes.

Se han presentado en esta Intendencia 36 personas, de diferentes puntos.

##### Salientes.

Se han espedido 86 pasaportes.

Han nacido en esta Ciudad.

Hombres.....	67	}	139.
Mugeres.....	72		

##### Han muerto.

Hombres.....	24	}	85.
Mugeres.....	20		
En el hospital.			
Hombres.....	23	}	
Mugeres.....	18		

Han habido en las tres parroquias de esta Ciudad 12 matrimonios.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Existen en la carcel los reos Atanacio Villamonte y Mariano Miranda rematados a tres años de servicio en las obras públicas de esta ciudad; y Julian Chavez al servicio del hospital por cuatro meses.

Angel Osorio, Manuel Aguilar, Agustin Rivera, Manuel Flores, Mariano Urias, Santiago Choque, Lorenzo Rivera, Fermin Narvaes, Pedro Dias, Manuel Tumbas, Francisco Rodriguez, Manuel Pedrasas, Santos Uturunco, Manuel Chavez, Aniceta Mesa y Manuela Mendieta a disposicion de los SS. Jueces que los juzgan.

Mariano Melo y Basilio Castro depositados por asegurarse ser prófugos del pueblo de Ayaviri, como autores de un robo del Sr. Vejar.

Mariano Velarde, Mariano Sulca y José Murguía, rematados por esta Intendencia al servicio de la limpieza de la ciudad por ladrones rateros.

ASEO PUBLICO.

Se ha hecho en los dias detallados, por los Comisarios de policia en sus respectivos distritos.

OBRAS PUBLICAS.

Continúa la de la Catedral y se hallan trabajando las torres y fachada.

Se han trabajado varios reempedrados por los comisarios de Policia en sus respectivos distritos, segun aparece en los partes diarios que al efecto dan.

ALUMBRADO.

Se halla en buen estado, y se han encendido 371 faroles y 287 reverberos.

MORAL Y ORDEN PUBLICO.

Se dió parte al Sr. juez de la instancia de turno D. D. Evaristo Vargas para que juzgue a D. Pedro José Vargas por haber estropeado a Da. Petronila Salazar y a su hija dándoles de garrotazos de cuyas resultas falleció una criatura que la última tenía en sus brazos, por consecuencia de haberle caído un garrotazo en la cabeza.

En la noche del 4 de Febrero último fugaron de la cárcel los reos Tomas Flores, Mariano Rios, Manuel Perez, y el chileno Francisco Rodriguez, falscando las chapas de los calabozos. Se dió parte de este incidente al mismo Sr. juez de turno para la formación de la respectiva causa.

En la noche del 14 del mismo mes fueron perseguidos por el maestro de la Posta de Muto tres ladrones cuatrereros que se marchaban con tres bestias robadas, y solo se logró tomar a uno de ellos nombrado Santos Uturnco el que fué puesto en la cárcel a disposición del Sr. juez para la instrucción del sumario.

En la tarde del 19 del mismo Febrero trataron de hacer segunda fuga los presos de la cárcel lanzándose sobre la guardia; y habiendo esta sosteniéndose resultaron dos heridos de los que falleció uno, cuya ocurrencia fué puesta a disposición del mismo Sr. juez de turno para que instruyese la causa.

En la mañana del 20 del mismo mes fué encontrado el cadáver de un hombre en la esquina de la vice-parroquia de Monserrat, el que fué recogido y depositado en la capilla del Hospital, dándose aviso al juez de turno.

Da. Maria Miranda se presentó en esta Intendencia dando parte que Da. Sebastiana Visconde habia desbarrancado a Da. Paula Miranda de un alto en la calle de la Recoleta de cuyo resultado quedó gravemente maltratada, y por ello se dió aviso al mismo Sr. juez de turno.

SALUBRIDAD PUBLICA Y PLAZA DE ABASTO.

Se han hecho las visitas de hospital por los Comisarios de turno, la asistencia, alimento y aseo, se hallan en buen estado.

Quedaron enfermos el dia 1º 156, han entrado 229, que suman 385, han salido 136, han muerto 41, y existen 208. Siendo las enfermedades dominantes, disenteria, tabardillo, hidropesia, pulmonia, costado y escarlata.

El arreglo y aseo de la plaza se ha hecho diariamente por los Comisarios encargados de ella, y se ha cuidado no se vendan comestibles corrompidos ni de mala calidad.

Se han visitado los amacigos y arreglándose el peso del pan, pues hallándose la fanga de trigo desde 5 pesos 4 reales hasta 6 pesos, debe tener el real de pan 30 onzas.

Los facultativos de turno y sangradores, son los que se anuncian en el Republicano.

VACUNA.

Se ha practicado en esta Intendencia por el facultativo, los dias viernes de cada semana, y se han vacunado 43 criaturas.

MULTAS, LICENCIAS, Y DERECHOS DE MANIFIESTOS.

TO Y PANTEON.

Estas ascienden a la cantidad de 16 \$ cuya razon se publica en el periódico oficial, habiéndose satisfecho a un peso por los cadaveres del Cura D. D. Rafael Garcia, Da. Petronila Diez Canseco, Da. Rosa Arce, Da. Maria Martina de la Fuente, Da. Maria del Carmen Lira, Da. Maria Magdalena Neira, y Da. Petronila Zegarra, y siendo el total de cadáveres sepultados en el panteon de la Apacheta en todo el mes 85.

Arequipa Marzo 5 de 1849—Casimiro Peralta.

SELLO DE VARAS.

TENDEROS.

D. José Mariano Ramirez	1	1
Juan Delgado	1	1
José Ramirez	1	1
Lucas Nieto	1	1
Domingo Goizueta	1	1
Manuel Cáceres	1	1
Manuel Delgado	1	1
Manuel Cáceres Vargas	1	1
José Gabriel Rosas	1	1
Lucas Tapia	1	1
Manuel Torres	1	1
Alfonzo Francois	1	1
Maria Leon	1	1
Manuel Norberto Cáceres	1	1
Juan Villalonga	1	1
Juan Luis de la Jara	1	1
Francisco Cáceres Vargas	1	1
Fernando Cornejo	1	1
Mariano Valdivia	1	1
Eugenio Parga	1	1
Manuela Portugal	1	1
Patricio Muñoz	1	1
Mariano Villanueva	1	1
Maria Aranibar	1	1
Juan Chicon	1	1
Maria Valdivia	1	1
Gavino Garces	1	1
Juan Chicon	1	1
José Osorio	1	1
Manuel Goizueta	1	1
Manuel Quesada	1	1
Francisco Valdivia	1	1
Domingo Poblete	1	1
Mariano Calle	1	1
Pedro Goicochea	1	1
Manuel Arenas	1	1
Josefa Anadon	1	1
Fernando Arrospide	1	1
Gertrudis Garzon	1	1
Bartolamé Arrospide	1	1
Francisco Castaños	1	1
Tomasa Arrospide	1	1
Francisca Paula Arrospide	1	1
Nicolasa Rodriguez	1	1
Petronila Corrales	1	1
Miguel Ugarteche	1	1

46 46

CHIFLES.

Julian Carasas	1	4
Josefa Tapia	1	4
Valentin Bedoya	1	4
Apolinar Delgado	1	4
Marta Valdivia	1	4
Marcos Alarcon	1	4
Maria Montalvo	1	4
Lorenza Navarro	1	4
Francisco Rodriguez	1	4
Pedro Goicochea	1	4
Gabriel Villegas	1	4
Rumualdo Macedo	1	4
Carlos Dávila	1	4
Teresa Portugal	1	4
Cosme Mamani	1	4
Maria Antonia Garcia	1	4
Baltazara Muñoz	1	4
Luis Rodriguez	1	4
José Vera	1	4
Miguel Dias	1	4
Manuel Quiroz	1	4
Manuel Quiroz	1	4
Matilde Nieves	1	4
Josefa Palomino	1	4

Francisco Cornejo	1	4
Juana Torrez	1	4
Petronilla Ortiz	1	4
Maria Santos Canales	1	4
Carolina Macedo	1	4
Hermenegildo Ponce	1	4

30 15

TOCUYERAS Y BAYETERAS.

Maria Quispe	1	2
Francisca Cama	1	2
Maria Flores	1	2
Juan de la Cruz	1	2
Francisco Rodriguez	1	2
Josefa Cornejo	1	2
Pedro Goicochea	1	2
Josefa Condori	1	2
Eujenia Quispe	1	2
Luisa Gutierrez	1	2
Estefania Garaico	1	2
Josefa Saico	1	2
Maria Torre Tagle	1	2
Isabel Beltran	1	2
Petronila Flores	1	2
Andrea Chuquicondor	1	2
Petronila Amaqui	1	2
Fernanda Vilches	1	2
Julian Sanchez	1	2
Manuela Tanara	1	2
Petronila Adriasola	1	2
Juan Mostajo	1	2
Felipe Calle	1	2
Tomasa Flores	1	2
Maria Palaco	1	2
Manuela Mendoza	1	2
Paulina Tejada	1	2
Petronila Rodriguez	1	2
Rosa Perez	1	2
Rafael Requelme	1	2
Maria Escolástica Carpio	1	2
Mariano Vinatea	1	2
Josefa Pinedo	1	2
Agustin Perez	1	2
Juan Mamani	1	2
Cipriana Chavez	1	2
Josefa Clavijo	1	2
Marta Martinez	1	2
José Maria Saavedra	1	2
Manuela Condori	1	2
Josefa Guanca	1	2
Eugenia Quispe	1	2

42 10 4

DEMOSTRACION.

Tenderos	46	46
Chifles	30	15
Tocuyeras	42	10 4

Total 118 71 4

Tesorería de las rentas de policia Arequipa Febrero 23 de 1849—V. B.—Peralta—M. Ildefonso Rodriguez.

AVISO.

VACUNA.

Se administra en esta Intendencia el Viernes 16 del entrante, a las doce de la mañana, y se avisa al público para que concurren todas las madres que tengan criaturas, previniéndose que están obligadas a traerlas a los ocho dias, despues de vacunadas, para su inspeccion por el Conservador del fluido.

# RAZON DE LAS CEDULAS

## DE RECONOCIMIENTO EXPEDIDAS A FAVOR DE LAS EMPRESAS QUE SE EXPRESAN.

NUM. DE LAS CEDULAS.	CLASES.	NOMBRES.	CANTIDADES.	MOTIVOS.	FECHAS QUE COMIENZAN EN LAS EMPRESAS AÑOS EN QUE SE HICIERON LOS EMPRESTIOS.	CEDULAS de las cedulas.
1698	Pat. de la flota del Reg. de la Adna. de Paia	D. Manuel de la Trinidad.....	2,024,597 7 $\frac{1}{2}$	Sueldos	En el año de 842 y Marzo de 43.	Setiembre 5.
1699	Capitan de fragata de la armada nacional	" José María Salcedo.....	253 2 $\frac{1}{2}$	Idem	De Mayo de 842 a Diciembre de 1845.	Idem
1700	.....	" José Inocencio Alcalde Presbitero.....	65	Emprestito	En el año de 838.	Idem
1701	.....	" El mismo.....	600	Idem	En el año de 839.	Idem
1702	Juez de la inst. que fué de Truj. y Cajamarca	" Juan Alzamora.....	637	Sueldos	De Octubre de 833 a 840.	Idem
1703	Vocal del Tribunal de Cuentas.....	" José Duran por el D. D. Juan Bautista Aillon	2179	Idem	De Noviembre de 840 a Febrero de 845.	Idem
1704	Vocal de la Corte Super. de Just. de Arequipa	" Manuel Jorge Teran.....	9160 7	Idem	De Mayo de 835 a Diciembre de 845.	Idem
1705	.....	Da. Manuela Ferretos por su fido. esp. D. M. Tordoya.....	437	Idem	De Enero de 41 a Abril de 844.	Idem
1706	Chantre de la Catedral del Cuzco.....	D. Justo Lahuana.....	357 7	Idem	De 837 a 840.	Idem
1707	Juez de la instancia que fué de Huacho	" Valentina Ledesma.....	368 6	Idem	De Febrero de 42 a Diciembre de 844.	Idem
1708	Oficial mayor de la Secret. de la Cam. de Dip.	" José Martin Garro.....	12686 1	Idem	De Setiembre de 36 a Diciembre de 845.	Idem
1709	.....	" A. Lacharriere por las hijas del fido. Dr. Yelleria.....	320 2	Idem	De 1º de Enero de 845 a Diciembre de idem.	Idem
1710	.....	" Matias Martinez.....	245	Idem	En el año de 823.	Idem
1711	.....	" José María Gomez.....	600	Idem	En el año de 834.	Idem
1712	.....	" El mismo.....	500	Idem	En el año de 835.	Idem
1713	Administrador de Correos de la prov. de Piura	" Pedro Vargas Machuca.....	87 6	Sueldos	De Octubre de 44 a Diciembre de 845.	Idem
1714	Portero de la Corte Suprema de Justicia	" Miguel Carrea.....	86 5	Idem	En todo el año de 845.	Idem
1715	.....	Da. Tomasa Saaveha por D. Mariano Benza	490	Idem	De Marzo de 837 a Octubre de 838.	Idem
1716	.....	Da. C. Vallivieso por su fido esp. D. D. J. Waher.....	475	Idem	De Abril a fin de Agosto de 844.	Idem
1717	Oficial que fué de la aduana de Islay.....	D. Manuel Herrera.....	271 3	Idem	En el año de 844.	Idem
1718	.....	" M. M. Avarato por la test. de D. José Gamarra.....	290	Idem	En el año de 838.	Idem
1719	Tenient coronel de Ejército.....	" Andres Gamarra.....	4800	Idem	Desde 842 a fin de 845.	Idem
1720	Prelado de San Agustín de esta ciudad.....	" R. M. Fr. M. Rojas ó el conv. de S. Agustín	5931 5	Idem	En el año de 839.	Idem
1721	Oficial 2º de la tenencia de aduana de Pisco	D. José María Valdivieso.....	144 3	Idem	.....	Idem
1722	Coronel de caballeria de ejército.....	" Luis Ruiz.....	2524 $\frac{1}{2}$	Idem	De 1º de Agosto de 839 a fin de Diciembre de 840: de 1º de Julio de 841 a fin de Abril de 842 y de 1º de Agosto de 844 a fin de Diciembre de 845	Idem
1723	El mismo.....	" El mismo.....	2673 3	Idem	Desde 1º Jul. de 835 a fin de Mayo. de 839, y de 1º de Ero. a fin de Jun. de 841	Idem
1724	Ex Sub Teniente de la Guardia Nacional.....	" Basilio Cevallos.....	35	Idem	De 1º de Diciembre de 841 a fin de Marzo de 842.	Idem
1725	.....	" Francisco Távora.....	119	Idem	En el año de 842.	Idem
1726	.....	Da. Maria Mercedes Ramirez.....	2810	Idem	De 1º de Agosto de 835 a fin de Diciembre de 845.	Idem
1727	.....	" Ana Maria Salas.....	577 3	Idem	De 1º de Octubre de 834 a fin de Diciembre de 845.	Idem
1728	Coronel de caballeria de ejército.....	D. J. G. de Artaza ó la test. del ten. C. D. I. F. Aliv.....	195	Sueldos	De 1º de Enero de 846 a fin de Enero de 847.	Idem
1729	Sargento mayor de idem.....	" Nicolas Arnasa.....	97 4	Idem	De 1º de Enero de 825 a fin de Enero de 826.	Idem
1730	Idem graduado de infanteria.....	" José Mariano Alvarado.....	97	Idem	De 1º de Enero de 825 a fin de Enero de 826.	Idem
1731	Capitan de idem.....	" José Maria Cruz.....	545	Idem	De 1º de Junio de 843 a fin de Junio de 845.	Idem
1732	Sargento mayor graduado de idem.....	" Juan Luis Moya.....	660	Idem	En Feb., Marzo y Abril de 840, de 1º de Agto. de 841 a fin de Junio de 842, de 1º de Sbre. a fin de Nbr. del mismo y de 1º de Junio a fin de Dbre. de 845.	Idem
1733	.....	" Antonino Bocanegra.....	1220	Idem	En el año de 835.	Idem
			Total.....			
			2,080,252 2 $\frac{3}{4}$			

En total. La suma de la razon de cedulas publicada en el número anterior de este periódico debe entenderse de 2,023,997 7  $\frac{1}{2}$  en lugar de 2,024,597 7  $\frac{1}{2}$  como equivocadamente se anuncia en ella.